

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Introducción

Durante el desarrollo de esta segunda unidad, el alumno analizará con mayor detenimiento algunos tipos de sociedades mercantiles y revisará sus características primordiales, siendo una de éstas, la de tener como principal objetivo el sentido de lucro, por pequeño que éste sea.

También se describirá de una forma general, con base en un pequeño extracto, los aspectos más relevantes de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se definirá la sociedad mercantil, cuáles organizaciones son reconocidas como tales, cómo se integran los elementos que deberá contener el acta constitutiva de este tipo de sociedad y otros aspectos más tales como la liquidación y ejemplos de ellas.

2.1.1. ¿A qué se le Denomina una Sociedad Mercantil?

A todas aquellas sociedades que se dedican a determinada actividad lícita con ánimo de lucro y se constituyen en alguna de las formas establecidas por la propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ejercicio

Escribe a manera de ejemplo, algunas sociedades mercantiles que conozcas (recuerda que son aquellas que persiguen un fin de lucro, por pequeño que éste sea).

2.2.1 La Ley General de Sociedades Mercantiles como Fundamento Legal

La publicación original de esta ley se da el 4 de agosto de 1934, estando como presidente constitucional sustituto el Señor Abelardo L. Rodríguez, y entró en vigor el día de su publicación.

Con la entrada en vigor de esta ley y de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio, se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Cualquier sociedad que se decida formar desde el punto de vista mercantil, deberá sujetarse a los ordenamientos de esta Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, para considerarse legalmente constituida y lícita.

Esta Ley se ha reformado múltiples veces, dichas reformas se dieron a conocer en su momento en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

2-febrero-1943, 12-febrero-1949, 31-diciembre-1956, 23-enero-1981, 30-diciembre-1982, 30-diciembre-1983, 8-febrero-1985, 28-diciembre-1989, 26-diciembre-1990, 12-junio-1992, 24-noviembre-1996.

2.3.1 Constitución de una Sociedad Mercantil



Derecho Mercantil base de la empresa

Se tienen antecedentes de la empresa mediante el estudio del Derecho Mercantil. Describir la historia resultaría muy ambicioso, pero a manera de información se cita lo siguiente:

En el pueblo egipcio como en los sumerios, se encuentran vestigios del Derecho Mercantil. El mercader en caravanas favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándole al volver los productos de los vecinos⁹.

La civilización babilónica, caldeos-asirios, nos muestran un pueblo ampliamente dedicado al comercio. En sus instituciones se encuentran ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto de la situación de la época ya que el comercio sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a reunirse para transportarse en caravanas.



Derecho Romano

En el Código de Hamurabi siglo XX a.C., se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés.

El derecho para ejercer el comercio en el pueblo Romano, era facultad tanto para los ciudadanos como para los extranjeros, a quienes se les aplicaron normas comunes que vendrían a constituir una forma de derecho internacional del *jus gentium*¹⁰.

Roma fue un centro de gran movimiento comercial, con una gran población, en donde no surgió un derecho para el comercio, por el desprecio que tenían los romanos hacia él, o bien por la flexibilidad del Derecho Romano, para adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil, o por las facultades legislativas que el pretor¹¹ tenía, por las cuales podía adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, el comercio.

En esta época se da origen a la contabilidad, ya que los banqueros romanos tenían obligación de llevar determinados libros y registros.



Edad Media

En esta época resurge el comercio y las poblaciones realizan transacciones comerciales que trascienden las fronteras. Surgen grandes centros industriales y comerciales, en las ciudades de Italia, especialmente en Génova, Venecia, Bélgica, Holanda, Francia, España y otras ciudades. Al frente de las corporaciones nace una figura que se le denomina "Cónsul"; se crean tribunales donde se ventilan

controversias de los comerciantes.

9 FENLEY R., *Historia del Mundo*, Barcelona, 1954.

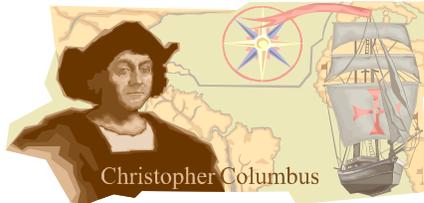
10 Conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad, derecho carente de los formalismos propios del derecho civil, que era aquel conjunto de instituciones jurídicas genuinamente particulares del pueblo romano. Véase Pedro Bonfante, op. Cit., p. 17; Mario Casanova, op. Cit., p. 8; Emilio Langle y Rubio, op. Cit., p. 104.

11 Magistrado de la antigua roma.

Organización de Empresas

La principal característica de la Edad Media fue la internacionalidad, en consideración a las relaciones existentes en todos los pueblos de Europa Occidental. Surge un derecho especial llamado *jus mercatorum* o derecho de los comerciantes, que sirve de inspiración para crear el Derecho para regular a Europa.

Influye en el desarrollo comercial de esa época, las Cruzadas, las Ferias de Occidente y la participación de la Iglesia.



Edad Moderna

Con el descubrimiento de América el comercio sufrió una transformación significativa; se incrementa se benefician por su mejor posición geográfica pueblos como España, Francia, Inglaterra y Portugal.

La feria de Génova reunía a los banqueros europeos que acudían a ella para hacer sus operaciones. Su importancia estriba en que era el lugar en donde los reyes de España lograban obtener dinero y podría hacerlo circular, así como el movimiento de los metales preciosos que llegaban de las tierras de América.

Italia fue el lugar en donde arrancó el impulso a la ciencia del Derecho Mercantil en los siglos XVI y XVII, a través de las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio. Se distinguen las expedidas en Francia por el ministro Luis XIV, Juan Bautista Colbert. Dichas ordenanzas con el tiempo fueron modificadas.

Edad Contemporánea

Después de la Revolución Francesa de 1789, bajo la idea revolucionaria de que debería ser la ley escrita la que rigiera las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Napoleón pone a consideración del Cuerpo de Estado, y el Cuerpo Legislativo lo aprueba. El documento contiene las Ordenanzas de Colbert.

La importancia del Código de Comercio Francés, por lo que se refiere a su influencia, estriba en que una gran cantidad de países siguieron su contenido para redactar sus propios códigos. Entre estos países se encuentran España e Italia, cuya legislación mercantil influyó considerablemente en nuestros códigos.

El primer código de comercio se tiene en 1854, continúa con el de 1884 y el actual data de 1889.

El Código de Comercio en México

Como antecedente se cita en la obra de Contratos Mercantiles¹², “que a fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole ver el incremento alcanzado en el comercio, y que era importante establecer un consulado, como los de Burgos y Sevilla y suplicaba por lo tanto, que se acordara su creación, así lo hizo el Rey Felipe II por cédula de 15 de junio de 1592”. Continúa: “A pesar de la oposición de los Escribanos de la Cámara y Relatores hecha a la cédula, no se suspendió su ejecución y el Virrey, el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva España, la mandaron guardar, cumplir y ejecutar. Por cédula firmada en el Pardo el 8 de noviembre de 1594 se confirmó la primitiva de 1592 y se aprobó el establecimiento del Consulado”.

¹² VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 3ª edición. Editorial Porrúa. 1989.

El Consulado operó los dos siglos siguientes. Fue en 1795 que por Real Cédula de 17 de enero se creó el Consulado de Veracruz y después el 6 de junio del mismo año, el Consulado de Guadalajara y siguieron el de Puebla y otras regiones.

Aspectos de carácter mercantil son recogidos en la Recopilación de Indias que promulga Carlos II en 1681. El libro IX, reglamenta el comercio en las colonias de América y España en donde se aplican las ordenanzas de Burgos y de Sevilla.

México consuma su independencia y siguieron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao con reformas en 1824. El primer intento de un Código de Comercio fue el copiado del existente en España y Francia en 1808. En 1854 aparece el primer Código de Comercio Mexicano, obra de Teodosio Lares, Ministro de Santa Ana, de ahí que se le conozca como el Código de Lares.

Restaurada la república en 1867, se pensó en un nuevo Código de Comercio que se pudiera aplicar en todo el territorio, reformándose la Constitución de 1857, en su artículo 72, de manera que el Congreso quedara facultado para expedir códigos obligatorios para toda la república, de minería y de comercio. La reforma se hizo hasta 1833. Al año siguiente se promulgó el Código de Comercio y derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo las Ordenanzas de Bilbao.

Como tercero y actual Código de Comercio, se tiene el de 1889, aunque vigente a partir del 1º enero de 1890. Su antecesor de 1884, como el primero de 1854, tuvieron efímera vigencia¹³.

Tipos de Sociedades Mercantiles

Cuando un grupo de personas deciden crear una empresa y constituirse como una sociedad mercantil, estas deberán conocer que existen los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

Artículo 1º

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, pueden constituirse como Sociedades de Capital Variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley, que trata específicamente de las sociedades de capital variable.

Esto debe interpretarse, que las sociedades I a V pueden crearse como sociedades de **capital fijo** o bien como de capital variable según lo acuerden los socios.

El capital fijo se define como el régimen al que están sujetas algunas sociedades que les restringen su derecho para aumentar o disminuir su capital social, libremente o sin autorización de las autoridades competentes.

13 Las principales leyes dictadas después de la promulgación del Código de 1889, son: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934; Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935; Ley General de Instituciones de Seguros de 1935; Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 (derogada en enero de 1985); Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943; Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950; Ley de Navegación y comercio marítimo de 1963.

Organización de Empresas

Las Sociedades Cooperativas que se señalan en la fracción VI, deben constituirse obligatoriamente como de **capital variable**.¹⁴

El capital variable se define como la parte del capital social, en las sociedades de capital variable, que puede ser aumentado o disminuido por acuerdo de los socios y dentro de ciertos límites.

Se considera como **Capital sin derecho a retiro**, la parte del capital social, en las sociedades de capital variable, que no puede ser disminuido sin modificar los estatutos. Se le conoce también como capital social fijo.

En cualquier tipo de sociedad que desee conformarse como de capital variable, es necesario establecer el capital mínimo que quedará fijo, así como el máximo autorizado.

Ejemplo:	(1)	(2)
Capital autorizado (máximo)	5'000,000.00	1'000,000.00
Capital variable	3'000,000.00	950,000.00
Capital fijo	2'000,000.00	50,000.00

En el primer ejemplo, los números son aleatorios, es decir, pensando que los socios deseen iniciar operaciones con un capital de \$ 2'000,000.00 y que se les autorice un máximo de \$ 5'000,000.00. Por tanto, su *Capital Variable* es de \$ 3'000,000.00.

En el segundo caso, se toma en cuenta el mínimo legal que para las Sociedad Anónima y para la Sociedad en Comandita por Acciones se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este caso, el mínimo legal que establece la Ley de acuerdo al artículo 89, es de \$50,000.00 pesos. En la ley vigente aún aparece la cantidad de cincuenta millones de pesos, a la cual se le restaron 3 ceros para simplificar los valores monetarios.

La diferencia estriba en que al comparecer ante notario, los socios deben precisar que desean iniciar actividades creando una empresa con capital fijo. El notario público da fe asentando en el acta constitutiva la decisión.

Cualquier aumento o disminución al capital social requiere nuevamente de presencia ante notario.

En el caso de que los socios opten por iniciar operaciones como *Sociedad de Capital Variable*, se le indicará al notario público, quien lo registrará en el Acta Constitutiva. El mínimo es determinado por los socios, sin que éste sea inferior al estipulado dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para cada tipo de sociedad.

El capital máximo o autorizado se presenta en las sociedades que se constituyen como de capital variable y representa el capital social con que una empresa puede operar sin modificar su escritura constitutiva.

¹⁴ Ley General de Sociedades Cooperativas. Artículo 11, fracción II.

También debe saberse que una vez que se constituyen:

Artículo 2

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura publica, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Asimismo, se deberá tener presente que su actividad deberá ser legal, ya que en caso contrario:

Artículo 3

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de esta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Sin olvidar que una vez que se constituyan como sociedades mercantiles, siempre tendrán esa condición:

Artículo 4º

Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º.

Como se explicó anteriormente para constituir una sociedad hay que acudir con el notario público para que dé fe de su legalidad:

Artículo 5

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Organización de Empresas

El notario les leerá a los accionistas que conforman la sociedad, el contenido del acta constitutiva para ver si están de acuerdo con ella.

Artículo 6

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;



- II. El objeto de la sociedad;



- III. Su razón social o denominación;



- IV. Su duración;

ACTA CONSTITUTIVA, Duración: 50 años

V. El importe del capital social;



VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;



VII. El domicilio de la sociedad;



VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;



- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;



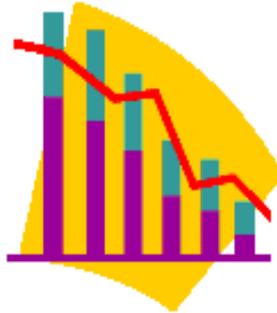
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;



- XI. El importe del fondo de reserva;



XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y



XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.



Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Las sociedades mercantiles deberán saber que su vida, al igual que el de las personas físicas, se valorará por años:

Artículo 8-A. El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1° de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que esto suceda y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Representación de la Sociedad

La representación de la sociedad se encuentra a cargo del Administrador Único o por el Consejo de Administración, si son dos o más socios los que aceptan la responsabilidad.

En el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo y en la Sociedad en Comandita Simple, la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser

Organización de Empresas

socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios¹⁵.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca la designación de los gerentes o administradores, todos los socios concurrirán en la administración.

La **Sociedad Anónima** como la Sociedad en Comandita por Acciones, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos a un consejero. Este porcentaje será de diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores¹⁶.

Sociedad Cooperativa. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe¹⁷.

Comité de Vigilancia

El comité de vigilancia tiene como función salvaguardar el patrimonio de los socios, hacer un uso adecuado de los recursos de la entidad, optimizar los bienes de que se dispone y obtener rendimientos.

En la actualidad, el Comisario es la figura central que juega un papel preponderante en las entidades económicas y quien ejerce la vigilancia, aunque el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en conjunción con otros colegios proponen que lleve a cabo esta actividad un funcionario externo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios¹⁸:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo los administradores y los gerentes de la empresa;
- II. Exigir a los administradores, una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone, y para rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;
- IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de

15 Artículos 36, 37, 40 y 57. L.G.S.M.

16 *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Editorial Sista 2004. Art. 142, 143, 144, 208.

17 *Ley General de Sociedades Cooperativas*. Editorial Sista. 2004. Art. 41 y 42.

18 *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Editorial Sista Artículo 166.México. 2004

administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

- A. La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
- B. La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
- C. La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

- V. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Funciones Generales del Administrador Único o del Consejo de Administración¹⁹

- Es la Asamblea General de socios, accionistas o cooperativistas quien lo designa.
- Se formaliza ante notario público, quedando inserto el nombramiento en la escritura constitutiva.
- Son responsables de la existencia de las aportaciones hechas por los socios.
- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Además, dentro de sus funciones debe convocar a las asambleas de accionistas las cuales son "ordinarias y extraordinarias".

La asamblea ordinaria se reúne una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

1. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
2. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

Organización de Empresas

3. Determinar los emolumentos (sueldos) correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas se podrán reunir en cualquier tiempo.

Capital Social

Anteriormente, se mencionó algo referente al capital, específicamente del fijo y variable, a continuación se desarrollará concretamente el punto de **capital contable**, entendiendo por éste el conjunto de bienes y valores que son invertidos por una persona o conjunto de ellas en una entidad económica con fines de lucro y representa la diferencia entre el **activo y el pasivo**.

El **activo** son los bienes y derechos que posee en propiedad, una persona o negocio, mientras que el pasivo lo forman las deudas u obligaciones contraídas.

En los negocios los activos están representados por **bienes y derechos**. Los bienes lo forman las inversiones incorporadas en las cuentas de caja, bancos, mercancías, terrenos, edificios, maquinaria, equipo de transporte, equipo de cómputo, etcétera, en tanto que los derechos lo forman las cuentas de clientes, documentos por cobrar, deudores, anticipos a proveedores, etc.

Los **pasivos** son deudas que los negocios a través de sus representantes aceptan contraer y como ejemplos se presentan las cuentas siguientes:

- Proveedores
- Acreedores
- Documentos por cobrar
- Sueldos por pagar
- Impuestos por pagar.

Resumiendo lo anterior, se muestra la igualdad siguiente:

Organización de Empresas

Acciones; por *Partes Sociales* si se refiere a las Sociedades en Nombre Colectivo, en Comandita Simple y de Responsabilidad Limitada, y en *Certificados de Aportación* si se refiere a la Sociedad Cooperativa.

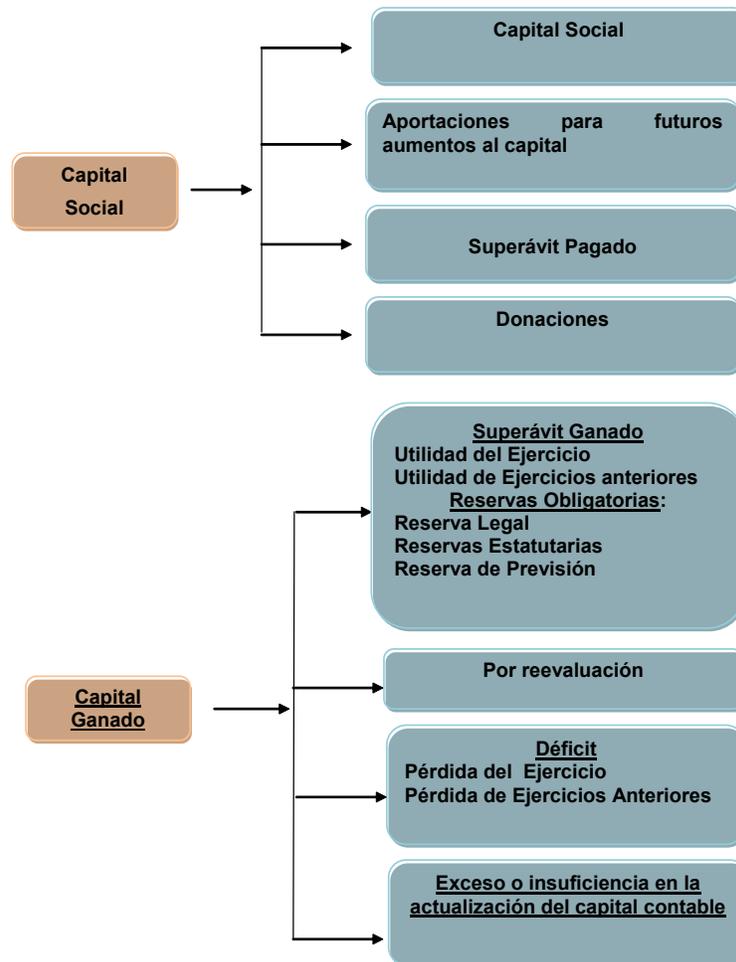
Como ha sido señalado, el Capital Social no puede ser aumentado o disminuido sin antes haber modificado el Acta Constitutiva y haber comparecido ante notario público.

La cuenta de Capital Social forma parte de un grupo principal que se denomina *Capital Contable*, que se define como:

“Es el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución (Boletín A-11, párrafo 40)”²³.

A continuación, se presenta un cuadro sinóptico que detalla la integración del capital contable.

CLASIFICACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE DE ACUERDO CON SU ORIGEN



23 *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., 14ª edición 1999. Boletín C-11.

El capital contribuido lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad, así como también el ajuste a estas partidas por la repercusión de los cambios en los precios (Boletín A-11, Párrafo 46)²⁴.

El capital ganado corresponde al resultado de las actividades operativas de la entidad y de otros eventos o circunstancias que le afecten. El ajuste que por la repercusión de los cambios en los precios se tenga que hacer a este concepto, forma parte del mismo (Boletín A-11, párrafo 47).

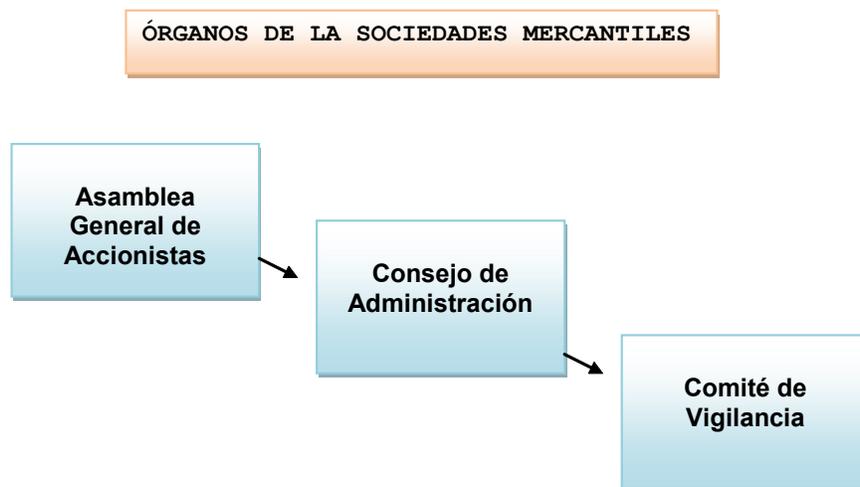
El capital social está representado por **acciones** que han sido emitidos a favor de los accionistas o socios como evidencia de su participación en la entidad. Las características de los títulos se establecen tanto en los estatutos de la entidad como en las leyes que los regulan.

Resultados

Toda empresa de índole mercantil tiene como finalidad el lucro, esto es ¿cuánto he ganado?, sin embargo este resultado económico que es el primordial, debe de ir acompañado de los resultados cualitativos, tales como: ¿Qué tipo de empresa soy?, ¿Soy competitiva?, ¿Soy productiva?, ¿Soy contaminante o no?, ¿Cuento con un nombre reconocido?, ¿Mis productos son aceptados en el mercado?, etc. Este es el tipo de evaluación que como empresa debo de realizar.

2.4.1 Organización de las Sociedades Mercantiles

Se refiere a la forma en que las sociedades mercantiles se organizan en su administración y órganos que la integran jurídicamente hablando:



En cualquier sociedad mercantil el Órgano Supremo lo forman las personas que participan como socios. La Asamblea General de Socios, Junta de Accionistas o Cooperativistas es por tanto el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.²⁵

Con la finalidad de confirmar lo anteriormente escrito se transcribe textualmente el:

Artículo 10.

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social.

24 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. I.M.C.P. 14ª edición 1999. Boletín C-11.

25 Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Sista.. Art. 178. 2004

Organización de Empresas

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgase el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Órgano que la integran

A continuación, se presenta un cuadro sinóptico donde se detallan el tipo de sociedad y los órganos sociales y de vigilancia, que las conforman:

Tipo de Sociedad o Asociación	Órganos Sociales y de Vigilancia
Sociedad en Nombre Colectivo (S. en N. C. ³)	Junta de socios. Administrador Único o Consejo de Administración. Interventor que vigila los actos de los administradores.
Sociedad en Comandita Simple (S. en C. ⁴)	Junta de socios. Administrador Único o Consejo de Administración (por Comanditado). Interventor (por Socio Comanditario).
Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R. L.)	Asamblea de Socios. Gerentes. Consejo de Vigilancia.
Sociedad Anónima (S. A.)	Asamblea General de Accionistas. Administrador Único o Consejo de Administración. Comisario.
Sociedad en Comandita por Acciones (S. en C. por A.)	Asamblea de Accionistas. Administrador Único o Consejo de Administración (Socio Comanditado). Comisario.
Sociedad Cooperativa (S. Coop)	La Asamblea General; El Consejo de Administración; El Consejo de Vigilancia, y Las Comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Reglas Respecto a la Disolución y Liquidación de Sociedades:

Cuando se crea una sociedad difícilmente se piensa en como será el proceso de disolución y mucho menos el de liquidación, es más ni se piensa. Afortunadamente la Ley General de Sociedades Mercantiles lo prevé:

En las sociedades se tienen dos causas por las que pueden concluir sus operaciones. Una de ellas es la “*disolución*” y la otra la “*liquidación*”.

Son causas de disolución: (artículo 229, LGSM)

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La **Sociedad en Nombre Colectivo** se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos. En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Son aplicables estas disposiciones a la **Sociedad en Comandita Simple** y a la **Sociedad en Comandita por Acciones**, en lo que concierne a los comanditados.

Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

El nombramiento del o los liquidadores se hará por acuerdo de los socios y se llevará su inscripción en el Registro Público de Comercio. En caso de no existir esta formalidad el o los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Formalizado el nombramiento los administradores procederán a levantar un inventario de todos los bienes y derechos que posea la empresa, así como de las deudas que hasta ese momento tenga contraídas. Así mismo, harán entrega de los bienes, libros, y documentos de la sociedad.

Facultad de los liquidadores: (Artículo 242, LGSM)

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

Organización de Empresas

- II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.
- VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Las sociedades, aún después de disueltas conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Reglas

A las que se sujetan las Sociedades en Nombre Colectivo, en Comandita Simple y de Responsabilidad Limitada, una vez pagadas las deudas sociales.

Distribución del remanente de capital a los socios en la liquidación:(Artículo 246, LGSM)

- I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;
- II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;
- III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;
- IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;
- V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocara a una nueva junta con el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote respecto de los cuales, hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad.
- VI. Si la liquidación se hiciere a virtud de unos de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Reglas

A las que sujetarán las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios, conforme al artículo 247, LGSM.

- I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponde en el haber social;
- II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles, libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

- III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra la entrega, de los títulos de las acciones.

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas, artículo 66 LGSC:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones,
y
- V. Por resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la ley.

Artículo 9, LGSC. Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

En caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente. Para tal efecto los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Los órganos jurisdiccionales resolverán en un plazo de diez días hábiles siguientes, sobre la aprobación del proyecto.

Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta, tengan su aplicación conforme a la Ley General de Cooperativas.

Organización de Empresas

2.5.1 Tipos de Sociedades Mercantiles, su Constitución y Organización

Siguiendo con la idea del punto anterior a continuación se presenta un cuadro sinóptico y comparativo entre las diferentes sociedades mercantiles:

Tipo de Sociedad	Personas que las constituyen	Mínimo De Socios	Máximo De socios	Capital mínimo	Exhibición mínima	Clase de responsabilidad	Título que se emite
Sociedad en Nombre Colectivo S. en N. C.	Físicas	2	No tiene	20% del capital inicial artículo 217 LGSM	Acuerdo de los socios	Subsidiaria, ilimitada y solidaria. Artículo 25 LGSM	Parte social
Sociedad en Comandita Simple S. en C.	Físicas	2	No tiene	20% del capital inicial artículo 217 LGSM	Acuerdo de los socios	<u>Comanditado:</u> Subsidiaria, ilimitada y solidaria. <u>Comanditarios:</u> Al pago de su aportación Artículo 51 LGSM	Parte social
Sociedad de Responsabilidad Limitada S. de R. L.	Físicas	2	50	3,000.00 artículo 62 LGSM Al pago de sus aportaciones Artículo 58 LGSM			Parte social 50% del valor de cada parte social
Sociedad Anónima S. A.	Físicas, Morales o su combinación	2	No tiene	50,000.00 artículo 89 LGSM Hasta el monto de sus acciones. Artículo 89 LGSM			Acción 20% de la acción pagadera en efectivo y 100% en bienes o su combinación
Sociedad en Comandita por Acciones S. en C. por A.	Físicas, Morales o su combinación	2	No tiene	50,000.00 artículo 89 LGSM <u>Comanditado:</u> Subsidiaria, ilimitada y solidaria. <u>Comanditarios:</u> Al pago de sus acciones Artículo 207 LGSM			Acción 20% de la acción pagadera en efectivo y 100% en bienes o su combinación

Sociedad Cooperativa	Físicas	5	No tiene	El valor de un certificado de aportación artículo 51 LGS Cooperativas Limitada o Suplementada Artículo 14 LGSC	Certificado de aportación 10% del valor de los Certificados de Aportación. Artículo 51 LGSC
----------------------	---------	---	----------	--	--

2.6.1 Ejemplos de Algunos Tipos de Sociedades Mercantiles

Siguiendo el orden del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se detallan algunos ejemplos de las mismas:

SOCIEDAD	EMPRESA
Sociedad en Nombre Colectivo:	Este tipo de sociedad, aunque está contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es muy común y no se cuenta con ningún ejemplo palpable de ella.
Sociedad en Comandita Simple:	Este tipo de sociedad, aunque está contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es muy común y no se cuenta con ningún ejemplo palpable de ella.
Sociedad de Responsabilidad Limitada:	Kraft Foods de México, S. de R. L. de C. V. Guevara y Cía. Sucesores, S. de R. L. Bristol Myers de México, S. de R. L. de C. V. Tiendas Aurrera de R. L. de C. V. Operadora Vips, S. de R. L. de C. V. Suburbia, S. de R. L. de C. V.
Sociedad Anónima:	BBVA Bancomer, S. A. Sanborns Hnos, S. A. Pasteurizadora “La Laguna”, S. A. Muebles Frey, S. A. Corporativo Intelmex, S. A. de C. V. Salinas y Rocha, S. A. de C. V. Electra Comercial, S. A. de C. V. Cía. Sherwin Williams, S. A. de C. V. Televisión Azteca, S. A. de C. V.
Sociedad en Comandita por Acciones:	Este tipo de sociedad, aunque esta contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es muy común y no contamos con ningún ejemplo palpable de ella.
Sociedad Cooperativa:	Cooperativa Cruz Azul, S. C. L. Integrados a la Industria Telefónica Digital, S. C. L. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual, S. C. L.

EVALUACIÓN

1. Define con tus palabras lo que es una sociedad mercantil
2. ¿Por qué son necesarios los diferentes tipos de sociedades mercantiles?
3. ¿Cuál es el fundamento legal en el que se basan las sociedades mercantiles?
4. ¿Cómo se constituye legalmente una sociedad?
5. Elabora un cuadro comparativo con que analice la responsabilidad jurídica de la Sociedad anónima y la de la Sociedad de responsabilidad limitada.
6. Reflexiona y explica brevemente la importancia de las sociedades cooperativas en un país con escaso financiamientos.
7. Escribe tres características de las siguientes sociedades mercantiles:
 - a) Sociedad en nombre colectivo
 - b) Sociedad en comandita simple
 - c) Sociedad de responsabilidad limitada
 - d) Sociedad anónima
 - e) Sociedad cooperativa
8. Explica las dos formas por las que las sociedades pueden concluir sus operaciones.
9. Busca ejemplos de empresas de las diferentes sociedades mercantiles, de acuerdo al artículo 1 de la Ley general de Sociedades Mercantiles y elabora un cuadro con la información.

RESUMEN

En este capítulo, se analizó lo que legalmente se considera una sociedad mercantil, así como el fundamento legal que la regula a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se elaboró un breve recuento histórico del comercio a nivel mundial y a nivel nacional, como antecedente de las actuales empresas y de los grandes corporativos.

Es importante que a través de la información de esta unidad, el estudiante reflexione sobre las diferentes características de las sociedades mercantiles y su impacto en la sociedad.

Se presentaron los diferentes requisitos para la constitución de las sociedades mercantiles que están vigentes en nuestro país. Se enunciaron sus características principales, su forma de organización y administración y finalmente se presentaron como ejemplos concretos de este tipo de sociedades.